



Jv- (2)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** YURI KATHERINE PARADA BOTIA C.C 1094248961  
**DEMANDADO:** KELLY TATIANA CORTES VERA C.C 1093738552  
LUIS CARLOS HERNANDEZ LABARCES C.C 1.095.797.942  
**RADICADO:** 2022-00040-00

REVIZAR SI LA NEGACIÓN ES POR EL NOMBRE O POR EL VENC  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **YURY KATHERINE PARADA BOTIA** actuando en causa propia, en contra de **KELLY TATIANA CORTES VERA Y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ LABARCES**, se tiene que, analizado el libelo introductorio, se advierte que el título valor aportado al plenario no se sujeta a los requisitos del artículo 422 del C.G.P, que al tenor reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*negrilla fuera de texto.

Lo anterior, por cuanto observado el documento señalado base de la ejecución no reviste de claridad, en el sentido de a quién debe realizarse el pago, por cuanto el documento refiere el compromiso de pagar el importe del mismo a la orden de YURI BOTIA y quien presenta la demanda en causa propia como tenedora se identifica como YURY KATHERINE PARADA BOTIA, y la letra la suscribe YURI PARADA BOTIA, creando así para el despacho confusión en uno de los requisitos del título valor- letra de cambio al expedirse a la orden de- art. 651 del C.Co-, y como no es inadmisibles las falencias en el título conforme al artículo 90 del C.G.P, el Despacho considera suficiente razón dicha inconsistencia para negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente con las anotaciones del caso en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258  
E-mail: [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA